



**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Mocoa, 26 de noviembre del 2021. Doy cuenta con el presente asunto, informando que se encuentra solicitud del apoderado del demandante para desistir de la demanda contra Alfredo Escobar, Amparo Uribe y Enelia Molina Galindo. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**. Secretario.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0527**

**Asunto:** ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2019 – 00094**  
**Demandante:** JAVIER ANDRÉS JACANAMEJOY TORO Y OTROS  
**Demandado:** COMERCIALIZADORA Y TRANSPORTADORA DEL SUR  
LIMITADA Y OTROS.

**Mocoa, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

De la revisión del expediente se encuentra solicitud del apoderado judicial de la parte demandante para el desistimiento de la demandada respecto de los señores Alfredo Escobar Farfán, Amparo Uribe Posada y Enelia Inés Molina Galindo, afirmando tener la faculta expresa para esta actuación procesal, y fundando la petición en no generar dilaciones dentro del proceso.

Bajo el entendido anterior esta Judicatura **Considera** lo siguiente:

- 1. Respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda contra los señores Alfredo Escobar Farfán, Amparo Uribe Posada y Enelia Inés Molina Galindo.**

El principio dispositivo que gozan los sujetos procesales les permite realizar actuaciones procesales las cuales una vez confrontadas con las normas adjetivas se deciden su procedencia.

Para el caso en concreto, conforme se encuentra en los anexos de la demanda obra memorial poder conferido por los demandantes al abogado Julián Enrique Sánchez Calderón en la cual está expresamente la facultad de “desistir”, en consideración de lo anterior el Art. 145 del C. P. del T. y de la S. S. regula la aplicación analógica de otras disposiciones normativas cuando falta regulación especial en el procedimiento del trabajo, por lo tanto, para el desarrollo sistémico del presente caso nos remitiremos al Art. 314 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente al tenor literal:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

Bajo el entendido que la solicitud se presenta por el apoderado judicial de la parte demandante debidamente facultado, esta judicatura procederá aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de los señores Alfredo Escobar Farfán, Amparo Uribe Posada y Enelia Inés Molina Galindo, con las respectivas implicaciones procesales que ello conlleva, y proceder a continuar con el trámite normal del proceso.

## **2. Respeto a la contestación de la demanda de Cotransur LTDA.**

Una vez revisado el expediente de la referencia se tiene que en primer término se debe establecer que se surtió la notificación personal de la empresa demandada Empresa Comercializadora y Transportadora del Sur LTDA. con siglas "Cotransur LTDA." en la fecha del trece (13) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), procediéndose entonces a determinar que el término para dar contestación a la demanda fenecía el treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

Ahora, teniendo en cuenta que la parte pasiva -Cotransur LTDA.- presenta dentro del término legalmente establecido la contestación de la demanda -27 de septiembre de 2019-, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

## RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de los señores **ALFREDO ESCOBAR FARFÁN, AMPARO URIBE POSADA Y ENELIA INÉS MOLINA GALINDO**, conforme la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia; con las respectivas implicaciones procesales que ello conlleva.

**SEGUNDO TENER** por **CONTESTADA** la demanda de la referencia por parte de la demandada Comercializadora y Transportadora del Sur LTDA. con siglas "Cotransur LTDA.", a través de apoderada judicial.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado CARLOS ALBERTO MAYORGA PENNA, para actuar como apoderada judicial de la Comercializadora y Transportadora del Sur LTDA. con siglas "Cotransur LTDA.", en los términos y condiciones del memorial poder conferido.

**CUARTA: SEÑALAR** la fecha del cinco (05) de abril del año 2022, a las diez de la mañana (10:00) a.m., para que tenga lugar la audiencia pública prevista en el artículo 77 del C.P. del T. y la S.S., reformado por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, en la que se llevará a cabo la conciliación, advirtiendo que su comparecencia a esta audiencia, al tenor de la norma en cita, es obligatoria. La audiencia se hará de forma virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, en caso contrario, se informará previamente a las partes.

**QUINTA: DISPONER** a las partes para que alleguen con debida anticipación los correos electrónicos con el fin de que obren en la base de datos del Despacho, no obstante, se adjunta el link de la audiencia, evitando con ello demoras o problemas técnicos.

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NWE0ZGQzNGEtYzQyOC00ZmViLWFINjctMGIwMTQ2YzE2NzZi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b2a4e6f7-69e5-42fa-8090-855af817999e%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NWE0ZGQzNGEtYzQyOC00ZmViLWFINjctMGIwMTQ2YzE2NzZi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b2a4e6f7-69e5-42fa-8090-855af817999e%22%7d)

**SEXTA:** El aplicativo por el cual se llevará a cabo la audiencia será Microsoft Teams, el cual previamente por los asistentes deberá ser descargado o abierto por la página Web.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 55 del 29 de noviembre de 2021\*\*\*

Firmado Por:

**Pilar Andrea Prieto Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23d4ff08c9a756299cff7fc7117e5f4e01c69e82f2672fb55176d0364bea6bf**

Documento generado en 26/11/2021 04:54:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>